

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

A.I. 042

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00086 00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEMANDADO	JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA y SANDRA MARÍA DEL CASTILLO
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 007 del 24 de enero de 2024.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada, el día 15 de marzo de 2023 (Documento electrónico: 01ActaReparto.pdf), la parte actora pretende se declare civilmente responsable a Sandra María del Castillo en calidad de directora de Prestaciones Económicas y Juan Carlos Gómez Montoya, en calidad de Secretario de Educación, de los perjuicios ocasionados a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional quien celebró contrato de transacción relacionado con sanción moratoria de las cesantías a favor de Claudia Marcela Bedoya por valor de \$5.858.834.67.

Como consecuencia de la anterior, se condene a Sandra María del Castillo y a Juan Carlos Gómez Montoya, pagar el 100% del contrato de transacción en el cual canceló la sanción moratoria por valor de \$5.858.834.67 y se ordene la indexación y los intereses comerciales o moratorios que corresponden. (Documento electrónico: 02Demanda.pdf)

### II. CONSIDERACIONES

Es presupuesto procesal indispensable para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad para la presentación de la demanda.

Al respecto, es pertinente traer en cita lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice<sup>1</sup>:

1. "1) <Literal modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, corregido por el artículo 1 del Decreto 1463 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.*

(...)” (Negrillas y Subrayas del Juzgado)

Con fundamento en la norma transcrita, es claro entonces que el término de caducidad del medio de control de repetición, vigente para el caso, deberá empezar a contarse a partir del día siguiente a la fecha del pago. Sin embargo, es posible que, en circunstancias excepcionales, el conteo de la caducidad deba morigerarse en aquellos casos en los cuales se fije vencimiento del plazo para el pago de condenas.

## CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, el pago de la sanción moratoria a favor de la docente Claudia Marcela Bedoya Gutiérrez, tuvo ocurrencia el día **22 de febrero de 2021** a través de Banco BBVA, sucursal Manizales, como consecuencia de contrato de transacción por pago tardío de cesantía parcial reconocida en Resolución No. 858 de 21 de noviembre de 2018, conforme se acredita por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 10 de enero de los corrientes. (Documento electrónico: 09SubsanacionDemanda.pdf p. 34).

Por su parte, en ejecución del contrato de transacción, el día 26 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, resolvió aceptar desistimiento de la demanda instaurada por Claudia Marcela Bedoya Gutiérrez en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con radicado 17 001 33 33 004 2020 00088 00.

En este sentido y de acuerdo a la norma vigente para entonces, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debió recuperar lo pagado por concepto de sanción mora a favor de la docente, dentro de los dos años siguientes al pago efectuado con ocasión al contrato de transacción, cumplidos el día 23 de febrero de 2023. No obstante, la demanda fue interpuesta por el apoderado judicial de la entidad demandante, el día 15 de marzo de la misma anualidad, cuando ya había vencido el término para interponer repetición.

---

*tardar desde el vencimiento Del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”*

En este orden de ideas, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de repetición, el Despacho debe adoptar la consecuencia jurídica prevista en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA y, en tal sentido, rechazar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

1. **RECHÁZASE** la demanda de **REPETICIÓN** instaurada por **la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en contra de **JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA y SANDRA MARÍA DEL CASTILLO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** los anexos al interesado y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Luis Gonzaga Moncada Cano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6b6c79d80c40036d0be873f24b91c638a49aead92ff47a6eecd191119f034b**

Documento generado en 23/01/2024 04:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**